



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001418900520220054700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE “COOSERINCAR”

NIT. No. 900.911.268-0.

DEMANDADO: SULMA IVETT YEPES YEPES C.C. No. 32.748.633.

DANIELA ANDREA DONADO MONTOYA C.C. No. 1.005.034.825.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE “COOSERINCAR” identificada con NIT. No. 900.911.268-0., a través de apoderado judicial contra SULMA IVETT YEPES YEPES identificada con C.C No. 32.748.633 y DANIELA ANDREA DONADO MONTOYA identificada con C.C No. 1.005.034.825.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Al realizar el estudio de los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido para actuar en nombre de COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE “COOSERINCAR” identificada con NIT. No. 900.911.268-0., según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, s e presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”
“...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, se observa que, en el acápite de anexos del escrito ejecutivo, se realizó mención, no obstante, no se halló evidencia del poder otorgado por parte del ejecutante, para lo cual debe allegar a esta judicatura, poder debidamente conferido.

2. En los anexos de la demanda NO se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE “COOSERINCAR” identificada con NIT. No. 900.911.268-0, expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el representante legal señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA, para corroborar la titularidad de la representación legal y en adición, verificar el correo electrónico de notificación de la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
3. Por otro lado, encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección **electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, en relación con la dirección electrónica de las personas a notificar, manifiesta que: *“Correo electrónico de su lugar de trabajo supergirosatlantico.com.co, manifiesto su señoría que esta dirección electrónica, la obtuve de la página web”*, no es menos cierto que el apoderado de la parte demandante suministró una página web, que corresponde a la empresa SUPERGIROS, persona jurídica que no es parte activa de la demanda ejecutiva, este sitio web suministrado no es utilizado y NO corresponde a las personas a notificar, no se indicó de forma clara y en contexto el canal de notificaciones de la parte demandada, para lo cual debe corregir el yerro el apoderado de COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE “COOSERINCAR”, aportando los correos electrónicos y los soportes correspondientes que acrediten como se obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, carece de validez para esta judicatura indicar una página web que corresponde al empleador de los demandados.

4. En lo relacionado con la identificación de las partes, en el escrito ejecutivo, se identifica una de las demandadas como SULMA IBETH YEPES PEPEZ, y en el título valor aparece como SULMA IBETH YEPES PERES. En los anexos se visualiza una cedula de ciudadanía con el nombre SULMA IVETT YEPES YEPES y al consultar la base de datos de la Policía Nacional, este despacho observa que la cedula de ciudadanía No. 32.748.633, pertenece a YEPES YEPES SULMA IVETT, para lo cual se debe aclarar el nombre de la demandada.

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:22:46 AM horas del 18/10/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 32748633

Apellidos y Nombres: YEPES YEPES SULMA IVETT



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En cuanto a la demandada DANIELA ANDREA DONADO MONTOYA, en la demanda se identificó con C.C. No. 1.002.024.825, en el título valor con C.C. No. 1.002.034.825, al realizar la consulta en la base de datos se estableció como identificación de la demandada la cedula de ciudadanía No. 1.002.034.825, encontrándose errada la suministrada en la demanda, sírvase corregir el yerro en la demanda integrada para evitar errores futuros en las actuaciones posteriores por parte de este despacho judicial.

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:29:54 AM horas del 18/10/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 1002034825

Apellidos y Nombres: **DONADO MONTOYA DANIELA ANDREA**

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Y.H.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 20 de octubre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 172
La Secretaria _____
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia